



Real Cédula aprobando acuerdo de la Junta General de Comercio sobre cobertura de los riesgos de los contratos de cambio marítimos

Madrid: [s.n.], 1768

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01639

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



didas say que fi padecen chas a ferà unicamente por que es sanbien ganar el Premio del Seguro. ELREY.



OR Quanto el Confulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de la Ciudad de Cadiz representó en Carta de diez y nueve de Septiembre del año de mil setecientos sesenta y seis, que entre las negociacio-

nes, y gyro de el Comercio está en práctica el Cambio Maritimo; confistiendo éste en dár unos su dinero a otros con cierto Premio, mediante el qual toman los primeros á su cargo todos los riesgos, y contingencias del Mar, y demás desgraciados successos, de que quedan libres los segundos; de suerte, que si se verifica el caso siniestro, están estos essentos del pago, y de lo contrario ganan aquellos el Principal, y Premios estipulados, en los quales se tiene respeto, no solo á los que merece el desembolzo del dinero, fino tambien á lo que valen los Seguros de los mismos Riesgos; de tal forma que los dadores del dinero pueden hacerlo assegurar, libertandose de perder su capital en caso de desgracia, y quedandoles competentes utilidades en el de felicidad, despues de satisfechos los Asseguradores : de que se sigue, que como dadores del dinero ván á ganar los Premios de él, sin estár expuestos á perdidas;

didas; y que si padecen éstas, serà unicamente por querèr tambien ganàr el Premio del Seguro, incluso en el de Cambio Maritimo: Que esta negociacion (que es hecho constante) se divide en dos classes, siendo la una, dar el dinero sobre el Navio, sus Fletes, y Aprovechamientos; y la otra sobre Esectos cargados en el por cuenta de quien toma el dinero, cuyo Riesgo se entiende segun se capitula de ida, ó vuelta, y tambien de. uno, y otro, que se llama Contrato de dos Riesgos, y en qualquiera de ellos se asigna, ó Navio, ò Efectos, sobre que se verifiquen los Riesgos, otorgandose del contrato, que se hace, Escripturas públicas, que todas están concebidas baxo una misma pauta, que por la generalidad observan heredada los Escrivanos, sin distinguirse mas que en los nombres, cantidades, materia de Riesgo, y lugares de la paga, à excepcion de algunos extraordinarios casos, en que por convenios particulares se añade á las generales la clausula de hypotheca especial, ú otra que interviene del trato, sin que pudiesse dexàr de hacer presente para la mayor claridad, que la misma division de classes, que hay en los contratos de Riesgo Maritimo, se halla en los Seguros, haciendose los unos sobre Navio, y los otros fobre Mercaderías; fiendo los primeros los Riefgos de cuenta de los Affeguradores desde la hora que el Navio se hace à la Vela para dar principio à su Viage, hasta que passan veinte y quatro horas de echada su primera Ancla, en el Puerto de su destino, y en los segundos principian desde el punto, y hora que las Mercaderías se comienzan à cargar en Barcos para condidasse

ducirlas al Navio, hasta estar puestas en tierra en buen salvamento, segun expressamente disponen las Leyes treinta y cinco, treinta y siete, quarenta y quatro, y cinquenta y seis, Titulo treinta y nueve, Libro noveno de la Recopilacion de Indias: Que supuesta esta disposicion, y practica generalmente seguida de extenderse de tierra à tierra los Riesgos, que à su cargo toman los Asseguradores sobre Mercaderias (á diferencia de los que asseguran sobre Navios, cuyos Riefgos se ciñen à los de Navegacion, y veinte y quatro horas despues) parecía configuiente, y forzoso, que la misma regla debía observarse en los contratos de dinero à Riesgo, y que los que lo dan sobre Mercaderias, deban tomar à su cargo los peligros del Mar, desde el punto, y hora que aquellas se comienzan à cargar en Barcos para conducirlas à bordo del Navio, hasta estàr puestas en tierra, à buen salvamento, en el Puerto de su destino: Lo primero; porque en estos terminos firma el Asseguradòr la Poliza al dadòr del dinero, si quiere hacerse assegurar la cantidad, que dá à Riesgo, à cuyo fin se comprehenden (como và sentado) en los Premios de este contrato los del Seguro: Lo segundo; porque el objeto de quien toma el dinero es assegurarse, y quedar libre de estos Riesgos, y contingencias de la Mercadería, interin no está en tierra; pues solo con este sin puede obligarse à tan crecidos premios, en la cierta ciencia, de que si se pierde en los riesgos del Mar, queda libre de su obligacion, y si hà de pagar ésta, es con el producto de la Mercadería en donde invertió el dinero, que tomó; y mal puede contar A 2 con

COM

con esta seguridad, sin verla en tierra à buen salvamento; no pudiendo ser su intencion (como resistida de todos derechos) estàr expuesto à perder la Mercadería en el Mar, y quedar viva su obligacion: Lo tercero; porque si al dador del dinero se le conceden los Premios para el Seguro, ú este lo toma en sí, ò se hace assegurar de otros; si lo primero, està sugeto como Assegurador, porque debe ganàr los Premios, que en sí reserva; y si lo segundo, le firman la Poliza, tomando à su cargo los Asseguradores los Riesgos desde tierra à tierra: Lo quarto; porque en qualquiera de ambos casos es constante, que quien toma el dinero, nada tiene que hacer, respecto de que estando inclusos en los Premios, à que se obliga, los del Seguro, y extendiendose este de orilla à orilla (tomelo en sí el dadór del dinero, ò haga correr Poliza) ni tiene materia que assegurar, ni Premios que satisfacer; sin tocar en el excesso de pagarlo dos veces, y duplicarse un mismo Seguro: Y lo quinto; porque assegurado de orilla à orilla el que da el dinero, y no corriendo mas riesgos, que los de la Navegacion, podría darse el caso, de que perdiendose la Mercadería en los Puertos antes de principiar su Viage el Navio, ò despues de fenecido, quisiesse cobràr la Escritura, por no ser de su cuenta aquel Riesgo, y al proprio tiempo la Poliza, por estàr sugetos à él los Asseguradores, cuyo absurdo està à la vista, mayormente quando el que recibió el dinero, padecía la pérdida de la Mercaderia, en que lo empleó, y ademàs se le obligaba à pagar la Escritura: Que no obstante la solidez de tan convincentes causas,

que al proprio tiempo que descubren el origen de la diferencia en los Seguros entre Navios, v Mercaderías, persuaden quanto dictan la razón, equidad, y justicia, la necessidad de seguir igual distincion en los Contratos de dinero à Riesgo, toleró el Comercio muchos años la generalidad introducida en las Escrituras de explicarse los Riesgos, que havia de corrér el dador del dinero, ciñendolos à los de la navegacion, desde el punto, que el Navio se hacía à la Vela, hasta passadas veinte y quatro horas de echada su primera Anela en el Puerto de su destino, sin hacer distincion alguna, fuesse el Riesgo sobre el Navio, 6 sobre Mercaderías, hasta que à repetidas experiencias fe fueron tocando los inconvenientes, y perjuícios, que à unos, y otros resultaban de este abusso; pues otorgada la Escritura, assignando el Riesgo sobre Mercaderías cargadas sobre un Navio, si este, y por consiguiente aquellas se perdian en el Puerto antes de principiar la Navegacion, ó despues de passadas las veinte y quatro horas de fenecida (haviendo diferentes exemplares de uno, y otro caso) solian perder el Acreedor, y el Deudor; porque este con la pérdida de la Mercadería, en que invertiò el dinero, que tomò, no renía con que pagár, ó se le hacía injusto el exedutarlo, quando su fin havia sido pagár con el producto de la misma Mercadería, vendiendola en el parage de su destino, sin estar sugero à los riesgos del Mar, los que havia redimido mediante los crecidos Premios, à que se havia obligado; y el Acreedor si se havia hecho assegurar, no podia cobrar, resistiendose los Asseguradores con el preob . A 3 tcx-

Banco de España. Biblioteca

texto, de que no obstante explicar la Poliza fer de su cargo los Riesgos desde tierra á tierra, lo cierto era, que por la Escritura, de que dimanaba su accion, ningun Riesgo corria antes de salir el Navio, despues de passadas veinte y quatro horas de su arribo, y por tanto mal podía pretender cobrar los Seguros, ò los Riesgos, que no corriò, de lo qual resultaban perjudiciales litigios, capaces de originar la ruína del Comercio, obligando la necessidadá convenios, con el fin de proporcionar la possible equidad : Que assi se verificò ultimamente en el desgraciado successo del Navio la Peregrina, que estando yà cargado, y proximo á emprender su Viage desde Cadiz, con los demàs de la Flota del año de mil setecientos y sesenta, fué incendiado, con la mayor parte de su Carga, el dia diez y ocho de Mayo de el, con cuyo motivo se celebrò Junta general de Comercio en siete de Junio siguiente, en la que tocandose los mismos inconvenientes, que van expuestos sobre las Escrituras de Riesgo, se acordo, que en aquel caso (por no permitir mas el tiempo) procuráse el Consulado convenir à los Deudores, y Acreedores en el modo mas equitativo; y que para lo futuro se prefiniesse regla cierta, para que los Riesgos de los Contratos Maritimos fuessen, y se debiesen entender, correr desde la orilla del Agua donde se embarquen los Efectos, hasta la del Puerto donde se desembarquen en la America, segun constaba del Testimonio, que acompañaba: Que desde entonces se puso en uso, y hasta de presente há seguido esta regla, como acredita el Testimonio, que igualmente acompañaba; pero viendo

do el Consulado, que no se observa general, e inalterable; pues como por los Testimonios resulta, se otorgan muchas Escrituras con la explicacion de Riefgos en los mismos terminos del Acuerdo de la Junta general de Comercio, se veía en la precission de solicitar su exacto cumplimiento; mayormente conociendo, que esta variedad es hija de la necessidad, que comummente padecen los que toman el dinero, y les fuerza á sufrir la ley, que quieren imponerles los que lo dan, enteramente destructiva del alma del Comercio, que es la libertad, cuya subfistencia està á cargo del Consulado como Cabeza de aquel Cuerpo: Que la regla establecida en el Acuerdo, corta de raíz todos los perjuícios, que ván tocados, y pone á cada uno en el lugar, que le corresponde; sabiendo el que dà el dinero, que si los riesgos del Mar hacen perecer la Mercadería, que se le assigna, desde el punto, y hora que empieza à cargarse en Barcos para conducirla á buen salvamento en el Puerto de su destino, queda chancelada la Escritura; y si no quiere perder en tal caso su capital, le queda el arbitrio del Seguro, que en los explicados terminos puede proporcionar, y à cuyo fin se incluyen los correspondientes Premios, en los que se titulan de Riesgo; y si acaso no los conceptuaba suficientes, pida mas Premio, y acomodandose cada uno al tiempo, sufrasse en este punto la diversidad de los contratiempos; pero no en la estipulacion de los Riesgos, que deben Escripturarse inalterablemente, segun estaba acordado por el Comercio; y para que assi se observe, redimiendo la opression, en que la necessidad constituye á los que

que toman el dinero, y no hallar el Consulado mas oportuno medio, que el cumplimiento invariable del Acuerdo del Comercio en Junta general de fiete de Junio del nominado año de mil serecientos y sesenta, en quanto estableció por regla fixa, que los Riesgos de los contratos de Cambios Maritimos sean, y se entiendan correr desde la orilla del Agua donde se embarcan los Esectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la America; concluyò suplicandome, que tubiesse fuerza de Ley inalterable, que deba seguirse desde entonces en adelante, y entenderse con arrèglo à ella todas las Escrituras otorgadas, y que se otorgaren en lo sucessivo, por ser el unico, y absolutamente medio necessario, para que subsista el equilibrio de la libertad en el Comercio, que es tan de Justicia; cuyo enunciado Acuerdo es del tenòr figuiente: Joachin Antonio Yanze, Escrivano del Rey nuestro Señor, Theniente del mayor del Tribunal del Confulado, y Comercio de la Universidad de Cargadores á Indias de esta Ciudad de Cadiz, y demas Puertos de Andalucia, doy fee; Que en el dia siete de Junio del año passado de mil setecientos y sesenta, ante los Señores Prior, y Consules de dicho Tribunal, y por mi presencia se celebro Junta general de Comercio, y entre los particulares, que en ella se propusieron, confirieron, y acordaron, se halla comprehendido el del tenòr siguiente : Immediatamente por Don Ignacio de Aguirre se entregò al Consulado un papel de reflexiones, que en su cabeza expressa, ser sobre la duda, que se quiere mover, con motivo del incendio acaecido al Navio la Peregrina, entre los dadooup.

dadores, y tomadores de dinero á Riesgo, por si estos ultimos se hallan, ò no libres de todas las obligaciones, que hayan contraído, con concepto al expressado Baxel, cuyo papel por mí el Escrivano se levò á la letra en esta Junta: Y enterados de su contexto los Individuos, que la componen, despues de haverse conferenciado, y reflexionado largamente sobre este particular, y procedidose à la formalidad, de que cada uno manifestásse su voto, por pluralidad de ellos, quedò acordado, que respecto de que en esta Junta general no se podía resolver en el assunto, el Consulado convocásse á su presencia á todos los Interessados, que lo suessen, por haver dado, ò tomado dinero á Riesgo para correrlo sobre el nominado Navio la Peregrina, à fin de convenirlos en el modo mas equitativo de fenecer los Contratos celebrados para el Viage, que havia de hacer el referido Baxel, y que para lo futuro se prefina regla cierta, para que los Riesgos de los Contratos Maritimos sean, y se deban entender correrse desde la orilla del Agua donde se embarcan los Escctos, hasta las del Puerto donde se desembarcan en la America, por deber ser en esta forma: Lo que se juzga por mas conveniente à beneficio comun del Comercio, con lo qual se concluyò esta Junta, que firmaron los Señores Prior, y Consules, y de ella mandaron se den los Testimonios necessarios, de todo lo qual yo el Escrivano, que prefente fui, assi lo certifico. Pedro Gonzalez de Cevallos. = Ignacio de Rozas. = Juan Domingo de Garay. Joachin Antonio Yanze. Lo pre-copiado concuerda con su original en la citada Junta,

que

-olon

que queda en el Quaderno de ellas, donde corresponde en la Escrivanía del Consulado, y Comercio de mi cargo, à que me remito, y en virtud de lo mandado por los Señores Prior, y Confules doy el presente en Cadiz á veinte y tres de Agosto de mil setecientos sesenta y seis años = Joachin Antonio Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo representado nuevamente por el mismo Consulado en Carta de veinte y uno de Julio del año proximo pafsado en fuerza de los incidentes, que posteriormente havian ocurrido de resultas del desgraciado succeso de los Navios Nuestra Señora de la Luz, y la Nueva-España, que se incendiaron en Vera-Cruz (lo que ocasionò muchas disputas, y controversias entre los Comerciantes Assegurados, y Asseguradores sobre la verdadera inteligencia de los Riesgos) teniendo tambien presente lo informado por mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias en veinte y cinco de Mayo de este año, lo que en vista de todo expusieron mis Fiscales, y consultadome sobre ello en doce de Septiembre tambien de este año: He resuelto aprobar el citado preinserto Acuerdo de la Junta General de Comercio de siete de Junio de mil setecientos y sesenta en quanto estableció por regla fixa, é invariable, que los Riesgos de los Contratos de Cambios Maritimos sean, y se entiendan desde la orilla del Agua donde se embarcan los Efectos, hasta la del Puerto donde se desembarcan en la America, con imposicion de la multa que pareciere proporcionada à los Escrivanos, que autoricen qualesquiera Escrituras, que se otorguen con clausulas, ó condiciones opuestas á lo refe-

referido, las que no deberán tener efecto, y de qualquier modo que se conciban, siempre se han de entender, que los mencionados Riesgos corran de orilla à orilla, sin comprehenderse las Escrituras otorgadas antes de esta mi Real determinacion, sino desde el dia de su publicación para su puntual cumplimiento, y observancia en la parte, que á cada uno toque, con particular encargo al Consulado, ? de que en lo respectivo á los Contratos anteriores á mi Real Resolucion, proceda conforme á derecho, sin desviarse de las reglas de la equidad, que permitan la naturaleza, y circunstancias de estas causas. Por tanto por la presente mi Real Cedula ordéno, y mando al Presidente, y Oydores de la expressada mi Real Audiencia de la Contratacion á las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz, al Consulado, y Comercio de ella, á los Diputados del proprio Consulado, que al presente son, y en adelante sueren en la de Sevilla, y á todos los demás Ministros, Jueces, y Justicias, á quienes en todo, ó en parte tocáre el cumplimiento de la enunciada mi Real Resolucion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, segun, y en la forma que vá referido, sin permitir que con pretexto, ni motivo alguno se contravenga à ella, sino que antes bien hagan anotar esta mi Real Cedula en todas las Oficinas, y parages que corresponda, para que conste, y tenga su debida observancia, por ser assi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo á veinte y fiete de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY, Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Thomas del Mello. En la Contaduría

duría Principal de la Real Audiencia de Contratacion de mi cargo, se tomò la razòn de la Real Cedula, que antecede, expedida por el Supremo Consejo de las Indias, escrita en diez sojas, que se presentò por parte del Consulado para este esecto. Cadiz once de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. Don Carlos Valenciano.

Se hizo pública la antecedente Real Cedula de S. M. en Junta general de Comercio celebrada el dia nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho; y notificó á el número de Escrivanos Públicos de esta Ciudad, intimandoles para su observancia la multa de cien ducados de vellón, los dias diez y siete, diez y ocho, y diez y nueve de dicho mes, y año.

mi Real Audiencia de la Constatacion a las Indias,

que refide en la Ciudad de Cadiz, al Confulado; y Comercio de ella, a los Dinutados del proprio Confulado, que al prefente fon y en adelante fueren en la de Sevilla, y a todos los demas Ministros, Jucces, v Justicias, a quienes en rodo; 6 en parte tocare el cumplimiento de la enunciada mi Real Refolicion, que la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar puntual, y efectivamente, feiun, y en la forma que vá referido, fin permitir que con pretexto, ni motivo alguno fe contravenca à ella, fino que antes bien hagan anotar esta mi Real Cedula en todas is Oficinas, ty parages que corresponda a para que confle, y tenga fu debida obfervancia, por fet afsi mi voluntad. Fecha en San Lorenzo a veinte y siere de Octubre de mil ferecientos felenta y ocho. EL REY, Por mandado del Rey Nuestro Señor Thomas del Mello En la Contaduria